

MGPS

MÜGGENBURG,  
GORCHES Y PEÑALOSA

**ADMINISTRATIVA. LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“SCJN”) DETERMINÓ QUE EL PARÁMETRO DE CONTROL CONSTITUCIONAL PARA RESOLVER DE LA SUSPENSIÓN EN JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL, SE COMPONE DEL TEXTO CONSTITUCIONAL, LA LEY DE AMPARO, EL CONVENIO DE ESCAZÚ, Y LAS NORMAS CONVENCIONALES APLICABLES EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL**

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el recurso de revisión en el incidente de suspensión 1/2022, determinó que el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado en materia ambiental está sujeto a la actualización de los requisitos y presupuestos señalados en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General, 128, 131, 136 y 138 de la Ley de Amparo; sin embargo, también debe integrarse al parámetro que regula dicha institución a las normas convencionales que consagran los principios del derecho medioambiental, como son *in dubio pro natura*, precautorio y de acceso a la justicia ambiental, contenidos en distintos instrumentos internacionales, destacadamente en el Convenio de Escazú. Así, la suspensión debe servir como un auténtico mecanismo que permita prevenir, mitigar y reparar los daños al medio ambiente.

Esta decisión se basa en que la suspensión en casos ambientales, en el contexto del juicio de amparo, va más allá de ser una medida cautelar y se convierte en una herramienta central de tutela anticipada en la justicia medioambiental. Asimismo, la SCJN señaló la importancia de la justicia medioambiental en el modelo constitucional y subrayó que el juicio de amparo debe reinterpretarse para cumplir con estándares internacionales.

Por otro lado, la SCJN destacó del Convenio de Escazú, la necesidad de reconocer legitimación activa amplia y la posibilidad de medidas cautelares para prevenir, cesar, mitigar o recomponer daños ambientales. En consecuencia, para determinar si debe otorgarse la suspensión, los Jueces deben aplicar el principio *in dubio pro natura - consistente en la obligación de considerar que, en caso de duda, se debe favorecer la protección y conservación del medio ambiente-*, el principio de prevención *-que obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medioambientales, para evitar la consumación del daño-*, así como el principio de precaución *-obliga a la autoridad a observar que en caso de peligro medioambiental, la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño medioambiental-*. En suma, en la revisión de la suspensión, se debe evaluar la motivación aplicada a estos principios en cada caso concreto.

**ADMINISTRATIVA. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) RESOLVIÓ LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO REQUIERE MAYORES REQUISITOS PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS, QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO**

[Más Información...](#)

El Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (“20 TCC”), al resolver el amparo en revisión 215/2023, determinó que si bien la Ley de Amparo no prevé de forma literal que se deban acreditar daños de difícil reparación para el otorgamiento de la suspensión, lo cierto es que dicha condición se encuentra inmersa en la ponderación simultánea entre la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, el orden público e interés social previstos en los artículos 128, 138 y 139 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia constitucional, por lo que es necesario agotar el juicio contencioso administrativo federal de manera previa a la promoción del juicio de amparo indirecto, salvo que se actualice una diversa excepción al principio de definitividad.

El TCC realizó una comparación entre el requisito de “daños de difícil reparación” establecido en el artículo 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y su ausencia en la Ley de Amparo, y señaló que pese a que dicho requerimiento no está expresamente establecido en la Ley de Amparo, se argumenta que este requisito está implícito en los artículos 128, 138 y 139 de dicha ley, así como en principios generales y jurisprudenciales relacionados con la ponderación de la apariencia del buen derecho, el orden público y el peligro en la demora al resolver medidas cautelares. Por tanto, declaró que debe continuar rigiendo la tesis de jurisprudencial que establece la necesidad de agotar el juicio contencioso administrativo federal antes de recurrir al juicio de amparo, argumentando que los alcances de la suspensión del acto reclamado son esencialmente los mismos en ambas leyes y que las reformas legales no han cambiado significativamente el marco jurídico aplicable.

**PENAL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA MUJER O PERSONA CON CAPACIDAD DE GESTAR TIENEN AUTOMÁTICAMENTE EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PENALIZACIÓN DEL ABORTO EN AMPARO, SIEMPRE Y CUANDO SE DEMUESTRE UNA RELACIÓN DE PROXIMIDAD FÍSICA O GEOGRÁFICA CON LA NORMA, SIN NECESIDAD DE UN ACTO DE APLICACIÓN DE DICHAS DISPOSICIONES**

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 412/2022, determinó que la calidad de mujer o persona con capacidad de gestar es suficiente para tener el derecho de impugnar las leyes que regulan el delito de aborto a través del juicio de amparo, sin que sea necesario que haya ocurrido un acto específico bajo esas leyes, siempre y cuando la persona demuestre tener una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito espacial de validez de la norma, es decir, que territorialmente le sean aplicables dichas normas.

La SCJN fundamentó su resolución basándose en la afectación cultural y social de los derechos de las mujeres y personas con capacidad de gestar, como lo ha indicado el Tribunal Pleno de la SCJN en precedentes. Estas normas contribuyen a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de sus derechos, generando estigma, temor en los profesionales de la salud y limitando el acceso a una debida protección de derechos fundamentales.

Asimismo, se argumenta que dichas normas pueden impugnarse como autoaplicativas, ya que contienen un mensaje discriminatorio perceptible que afecta negativamente a estas personas, permitiendo que obtengan un beneficio jurídico mediante la supresión del mensaje discriminatorio. No obstante lo anterior, las normas afectan directamente a las mujeres gestantes, se sostiene que el mensaje discriminatorio justifica la impugnación, sin requerir una situación específica de embarazo. Sin embargo, se destaca la necesidad de demostrar una relación de proximidad física o geográfica con el ámbito de validez de la norma para considerar que esta se proyecta en perjuicio de la persona que impugna.

**CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN RESOLVIÓ QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES EN LAS QUE SE DECLARE FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN FAVOR DE JUECES FEDERALES**

[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver la contradicción de tesis 146/2023, determinó que en asuntos mercantiles, las resoluciones que declaran fundada la excepción de incompetencia por declinatoria dictadas por un Tribunal Federal en favor de un Juez Federal de distinta jurisdicción, no constituyen actos definitivos para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios respecto a si en términos del artículo 1100 del Código de Comercio, un Juez Federal puede o no sostener competencia a un Tribunal Federal y, en consecuencia, si la resolución en la que se declaró fundada la excepción de incompetencia por declinatoria puede constituir o no un acto susceptible de reclamarse en juicio de amparo indirecto.

En este sentido, la decisión se basa en que de la interpretación del artículo 1100 del Código de Comercio, en la que indica que, en el ámbito jurisdiccional local y federal, un Juez puede mantener competencia con otro Tribunal, incluso si este último es superior en su categoría pero no ejerce jurisdicción sobre él. En consecuencia, la resolución que declara fundada la excepción de incompetencia por declinatoria no constituye un acto definitivo que afecte actualmente al interesado, ya que el Juez Federal que recibió la competencia podría sostenerla al Tribunal original. Por tanto, para la procedencia de un juicio de amparo indirecto, el acto susceptible de impugnación será aquel en el que el Juez Federal en cuyo favor se declinó la competencia la acepta.

## CONTACTO

[esteban.gorches@mgps.com.mx](mailto:esteban.gorches@mgps.com.mx)

[juan.blanco@mgps.com.mx](mailto:juan.blanco@mgps.com.mx)

[fernando.sanchez@mgps.com.mx](mailto:fernando.sanchez@mgps.com.mx)

[maria.castro@mgps.com.mx](mailto:maria.castro@mgps.com.mx)

+52 (55) 52 46 34 00

[Info@mgps.com.mx](mailto:Info@mgps.com.mx)

[www.mgps.com.mx](http://www.mgps.com.mx)

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I  
Piso 8, Bosques de las Lomas  
C.P. 05120  
Ciudad de México, México